

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-040/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO

SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL MONTOYA ZAMORA

SECRETARIAS: KAREN FLORES MACIEL, ELDA AILED BACA AGUIRRE Y GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN

Victoria de Durango, Dgo., a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha el juicio electoral identificado al rubro, por actualizarse lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso IV, y 39, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues a través de un mismo escrito se pretende impugnar más de una elección; aunado a la falta de individualización de las casillas cuya votación se solicita que se anule, y la causal que invoque en éstas.

ÍNDICE

GLOSARIO	Página 2
I. ANTECEDENTES	Página 2
II. COMPETENCIA	Página 3
III. IMPROCEDENCIA	Página 4
IV. RESUELVE	Página 14



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y soberano de Durango
Instituto Electoral local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PES	Partido Encuentro Social
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electora del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral concurrente para elegir -entre otros cargosa los Diputados integrantes de la legislatura local.
- 2. Cómputos distritales. El ocho de julio, los nueve Consejos Municipales cabecera de Distrito local realizaron el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.



Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección de cada Distrito y se otorgaron las respectivas constancias de mayoría y validez a los candidatos ganadores.

- 3. Interposición del Juicio Electoral. El trece de julio, inconformes con los cómputos anteriores, el PES interpuso demanda en contra de éstos.
- **4. Recepción y turno.** El diecisiete de julio siguiente, fue recibido en el Tribunal Electoral, el expediente, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias de trámite del asunto. En misma fecha, se turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora.
- **5.** Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, se radicó y admitió la demanda y se cerró la instrucción, ordenándose formular el proyecto de sentencia; y

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2, fracción I; 132, párrafo 1, apartado A, fracción II, incisos a), b) y c), 136 fracción III, de la Ley de Instituciones; 5, 7, 37, 38 párrafo primero, fracción II, inciso b), 41, párrafo 1, fracción I, y 43 de la Ley de Medios, por controvertirse los resultados de los cómputos distritales de Diputados por el principio de mayoría y representación proporcional, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.



III. IMPROCEDENCIA

A juicio de este Tribunal Electoral, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción IV, en relación con lo previsto en el artículo 39, párrafo 1, ambas disposiciones de la Ley de Medios, pues a través de un mismo escrito se pretende impugnar más de una elección, aunado a la falta de individualización de las casillas cuya votación se solicita que se anule, y la causal que invoque en éstas.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios señala textualmente lo que a continuación se cita:

ARTÍCULO 11

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

IV. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;

(...)

Del precepto invocado se tiene la imposibilidad por parte de la autoridad jurisdiccional de entrar al estudio de fondo dentro de un juicio que se someta a su conocimiento -en el ámbito de su competencia-cuando del escrito de demanda se desprenda que el promovente pretende impugnar dos o más elecciones.

Así pues, la Sala Superior, ha señalado que en la expresión "más de una elección", estrictamente se hizo referencia a la improcedencia de impugnaciones que controviertan dos o más resultados electorales distintos, mediante un mismo escrito de demanda, salvo excepciones que en la ley se establezcan.



Jurídicamente no es admisible que con un mismo escrito se impugnen elecciones distintas, esto es, por ejemplo: los resultados electorales de dos diputaciones uninominales; los de una diputación y los de una senaduría; los de una diputación y los de alguna elección municipal; los de una senaduría y los de alguna elección municipal; los de la elección de gobernador y los de alguna diputación, o los de dos elecciones municipales distintas, entre otros.

Cabe señalar que, dicho Tribunal ha mencionado que los casos de excepción a dicha regla, se refieren a que sí es posible impugnar, mediante un solo escrito, por un lado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la correspondiente elección de diputado de mayoría relativa y los resultados asignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional en el **mismo distrito**.

Resulta aplicable a lo anterior, haciendo los cambios necesarios, el razonamiento dado en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN.¹

Así pues, del escrito inicial de demanda, la parte promovente señaló como acto impugnado lo que a continuación se trascribe:

(...)

IV. Acto o resolución impugnada: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, donde declara la valides (sic) de los cómputos municipales realizados los día 8 y 9 de julio de la presente anualidad, donde se hizo el computo (sic)

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 146 y 147.



para la validación de la votación emitida el día de la jornada electoral del 1 de julio de 2018, en el cual se declaró Diputados Electos por el Principio de Mayoría relativa de los 15 distritos uninominales perteneciente al Estado de Durango y de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

(...)

En la especie, se tiene que del análisis de lo narrado en la demanda - causa del medio de impugnación que nos ocupa-, se desprende que el partido actor se adolece -de manera genérica- de los cómputos distritales realizados por los Consejos Municipales cabecera de Distrito local que integran la entidad, con motivo de la votación emitida el día de la jornada electoral el pasado primero de julio del año en curso para elegir diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

No pasa desapercibido, que en dicha demanda se señala como responsable al Consejo General del Instituto Electoral local, sin embargo, la emisión de los cómputos distritales le compete al Consejo Municipal que resida en el municipio cabecera de Distrito local electoral correspondiente², siendo éstos los responsables, en todo caso.

El actor continúa argumentando -sustancialmente- que, con la emisión del acto impugnado, causa agravio en su perjuicio, el escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas receptoras del voto el pasado primero de julio.

En ese sentido, se advierte que el PES controvierte principalmente (en un mismo escrito) los resultados obtenidos en los quince distritos que integran la entidad federativa, cómputos que se realizaron el pasado

² Artículo 269 de la Ley de Instituciones.



ocho de junio, tal como se desprende del calendario electoral³ 2017-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEPC/CG26/2017.

Es decir, que el partido político actor, controvierte en un mismo escrito, los resultados de más de dos elecciones diferentes, a saber la de los quince distritos electorales que conforman la entidad, en donde se llevaron a cabo elecciones de diputados locales por los principio de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional.

Por lo que, el supuesto ideal -y en atención a lo establecido en la norma aplicable-, es que el promovente hubiera presentado escrito de demanda ante cada Consejo Municipal que reside en el municipio cabecera de Distrito local electoral, que efectuó el cómputos correspondiente de los quince distritos que conforman la entidad, no siendo éste el caso.

Pese a lo anterior, si bien hay excepciones a la regla establecida respecto a la imposibilidad de impugnar dos elecciones en una misma demanda, como se mandata en el artículo 40, párrafo 1, de la Ley de

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el calendario para el proceso electoral 2017-2018. Disponible en la página oficial del Instituto Electoral en comento, en el link: https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/Acuerdo%20de%20calendario%20electoral%2 https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/Acuerdo%20de%20calendario%20electoral%2 https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/Acuerdo%20de%20calendario%20electoral%2 https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/Acuerdo%20de%20calendario%20electoral%2 <a href="https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/Acuerdo%20de%20calendario%20electoral%2 <a href="https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/Acuerdo%20de%20calendario%20de%20calendario%20de%20calendario%20de%20calendario%20de%20calendario%20de%20calendario%20de%20calendario%20de%20calendario%20de%20calendario <a href="https://www.iepcdurango.mx/x



Medios⁴, lo cierto es que éstas se refieren a la posibilidad de controvertir mediante un escrito, por ejemplo: los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa y los resultados asignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, lo que no acontece en la especie.

De lo anterior, es posible sostener que <u>la causa de improcedencia a</u> <u>que se hace referencia en el artículo 11, párrafo 1, inciso IV, de la Ley de Medios, se actualiza, pues a través de un mismo escrito se pretende impugnar más de dos resultados electorales distintos, correspondientes a más de dos diferentes elecciones.</u>

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el escrito de demanda no satisface los requisitos especiales de procedencia, establecidos para tal efecto en el artículo 39, párrafo 1, de la Ley de Medios; precepto normativo que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 39

- 1. Además de los requisitos establecidos por el artículo 10 de esta ley, cuando el juicio Electoral tenga por propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes:
- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- II. La mención individualizada del acta de cómputo del Consejo respectivo que se impugna;

⁴ Artículo 40, párrafo 1, de la Ley de Medios, que a la letra señala: No se podrá impugnar más de una elección en un solo escrito, salvo cuando se trate de las elecciones de diputados por ambos principios, en cuyo caso el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá en su caso reunir los requisitos previstos en el artículo anterior.



III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

(...)

Del análisis de las fracciones en cita, se advierte que en éstas se contienen los requisitos especiales que debe de acompañar un medio de impugnación cuando lo que se controvierta sean los resultados y declaración de validez del proceso electoral.

Entre otros, señalar en el escrito de demanda la elección que se impugna; la mención individualizada del acta de cómputo del Consejo correspondiente; la individualización de las casillas cuya votación se solicite la anulación, así como la causal que invoque; y el pronunciamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados contenidos en el acta respectiva.

Es decir que, es al demandante al que le compete cumplir, ineludiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, del acta de cómputo que controvierte y las casillas cuya votación solicita se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivaron, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que con esto se pueda satisfacer tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permitiendo a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que



en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Ahora, en el caso concreto, lo anterior no se satisface por parte del partido promovente, pues de la simple lectura de su escrito de demanda se aprecian afirmaciones genéricas y subjetivas, en el sentido de referir que el día de la jornada electoral, el 25% de las casillas no contaban con representación del PES, lo que trajo como consecuencia -a su juicio- que se presentaran irregularidades durante los cómputos distritales como lo son la obtención de cero y un votos a favor de dicho instituto político, así como el exceso de votos nulos obtenido en los resultados; considerando que existió dolo o error en los cómputos respectivos, lo que vulnera los principios rectores de los resultados de la elección; estimando, además, que la pérdida de registro se decreta si el instituto político nacional no obtiene un porcentaje mínimo del 3% de la votación válida emitida en una elección federal o local.

Dichas manifestaciones, si bien evidencian una disconformidad, lo cierto es que no demuestran la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto emitido.

De lo cual, se advierte que si el actor es omiso en identificar las casillas en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no advertidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el partido promovente, no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.



Pues como se sostuvo, es un requisito especial del escrito de demanda individualizar las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas y, de ser el caso, el señalamiento del error aritmético; por lo que, si el actor es omiso en manifestar lo anterior, tal descuido no puede ser estudiado de oficio por la autoridad que conoce del medio de impugnación, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino un reemplazo total del papel del promovente.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial.

Sirven de directriz a los anteriores argumentos lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en los criterios de Jurisprudencia 9/2002 y Tesis CXXXVIII/2002 de Rubros: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA⁵; y SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA⁶.

Finalmente, y en relación a lo expuesto, para este Tribunal, atendiendo al caso concreto que nos ocupa, la individualización de las casillas cuya votación se solicita que se anule, prevista en el artículo 39, de la Ley de Medios, constituyen requisito sin los cuales no resulta factible la procedencia del presente juicio electoral, por lo que no es factible hacer prevención o requerimiento alguno al promovente para que

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



subsane el incumplimiento de tales exigencias, aunado a que tal cuestión se encuentra contemplada única y exclusivamente para los supuestos establecidos el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley en cita, respecto a que cuando el promovente haya incumplido el acompañar -a su escrito de demanda- el o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería, o no identifique el acto o resolución impugnada y a la autoridad responsable, y que de los elementos de la demanda y el expediente, éstos no se puedan deducir, se podrá formular requerimiento por parte de Magistrado Instructor, hipótesis que no se actualiza en el presente caso.

Asimismo, dicha prevención o requerimiento al promovente para subsanar el incumplimiento de exigencias establecidas en la ley de la materia, implicaría ampliar el plazo para la interposición del medio de impugnación, lo cual en términos jurídicos sería insostenible, además de contravenir el plazo de cuatro días previsto en el artículo 42, párrafo 1, de la Ley de Medios, para la interposición del medio de impugnación, trastocaría los principios de equilibrio procesal o igualdad entre las partes e imparcialidad que este órgano jurisdiccional está obligado a observar, inclusive sin que sea obstáculo a lo expuesto, la existencia en el orden jurídico de principios como el de progresividad o el *pro* persona, en materia de derechos humanos.

Lo anterior, toda vez que en la especie, tales principios no eximen a los ciudadanos y/o partido políticos de respetar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral, puesto que los mismos son insuficientes para satisfacer por sí mismos las condiciones necesarias para que la autoridad emita un pronunciamiento de fondo, sin trastocar otros principios torales en juego, como lo son los de certeza e imparcialidad, ya que para tal efecto, se requiere la actualización de condiciones



mínimas previstas en la ley que den certidumbre a los gobernados sobre la actuación de un tribunal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia y tesis de rubros: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA7; y PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO⁸.

En consecuencia, y por las razones y fundamentos que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es **desechar** de plano la demanda, toda vez que se actualiza lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios, pues a través de un mismo escrito se pretende impugnar más de una elección; así como lo señalado en el artículo 39, párrafo 1, del mismo ordenamiento, referente a la falta de individualización de las casillas cuya votación se solicita que se anule, así como la causal que invoque en éstas.

Por lo expuesto y fundado; se

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis de Jurisprudencia 1a./J.10/2014 (10a.), página 487, febrero de 2014, tomo I.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis 2a.CXXVII/2015 (10a.), página 1298, noviembre de 2015, tomo II.



IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el juicio electoral de clave TE-JE-040/2018.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, y Raúl Montoya Zamora, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da **FE.----**

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS MERRERA MAGISTRADA RAÚL MONTOYÁ ZAMORA MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS